

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 25000234100020190085600

Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO

Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia, requiere

Antecedentes

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, se resolvió lo siguiente.

*“**SEGUNDO. - DECLÁRASE** la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la sociedad Inversiones Essex S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*En consecuencia, se dispone. **ORDÉNASE** a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, que no use y proceda al cierre definitivo, asumiendo el costo correspondiente, de la vía interna que comunica la carretera principal SiberiaTenjo con el parqueadero del Restaurante El Rekreo.*

***ORDÉNASE** a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, el desmonte, asumiendo el costo respectivo, de los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.*

***ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, que en el marco de sus competencias legales, desarrollen las actividades de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes emitidas en los párrafos anteriores.*

TERCERO. – ORDÉNASE la conformación de un Comité de Verificación de las órdenes proferidas en esta sentencia, integrado por sendos representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de Inversiones Essex S.A.S., así como por el actor popular; que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia rendirá al Tribunal informes cada tres (3) meses sobre el estado de cumplimiento de la presente sentencia, hasta tanto se considere pertinente por el Tribunal. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dicho Comité será presidido por el Magistrado Ponente de esta providencia. Para tal fin, el Comité de Verificación deberá integrarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades públicas y la sociedad concernida, deberán informar al Despacho sustanciador de la presente sentencia sobre el Delegado de cada una de ellas, que la representará.”.

Posterior a la expedición del fallo, se inició por parte del Despacho sustanciador de la acción, las gestiones necesarias para verificar el cumplimiento de la orden proferida en el mencionado fallo.

El 8 de noviembre de 2021, tuvo comienzo la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, en la que se hicieron presentes las partes, excepto la CAR, como se evidencia en el acta de dicha diligencia.

La audiencia en mención fue suspendida toda vez que las partes, esto es, la parte actora, el Municipio de Tenjo e Inversiones Essex S.A.S., acordaron una visita al predio objeto de la presente acción popular con el fin de verificar el cumplimiento de las ordenes proferidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, la misma quedó fijada para el 19 de noviembre de 2021.

El 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de verificación del fallo, en ella, la Magistrada sustanciadora del proceso, tuvo en cuenta un informe allegado por la CAR y las manifestaciones rendidas por las partes, quienes concordaron con el cumplimiento del fallo.

Consideraciones

El Despacho anticipa que no se procederá a ordenar el archivo de la presente acción popular, pues no se encuentran cumplidas en su totalidad, las ordenes proferidas en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de mayo de 2020, las ordenes proferidas son las siguientes: i) que la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, **no use y proceda al cierre definitivo**, asumiendo el costo correspondiente, **de la vía interna que comunica la carretera principal SiberiaTenjo con el parqueadero del Restaurante El Rekreo**; ii) que **la** sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, **desmonte**, asumiendo el costo respectivo, **los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero**, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental; y iii) **la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo**, Cundinamarca, que en el marco de sus competencias legales, desarrollen las actividades de **control y vigilancia** necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes emitidas en los párrafos anteriores.

Lo primero que se resalta es que a la audiencia que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2021, asistieron todas las partes vinculadas al proceso; y al conceder la palabra a las mismas, todas coincidieron que en la visita realizada al predio denominado Tirra de propiedad de Inversiones Essex S.A.S., el viernes 19 de noviembre de 2021, se observó el cumplimiento de las ordenes emitidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, toda vez que, el parqueadero del restaurante, el cual, ya no existe, no se está usando; por otro lado, que la vía que comunicaba la carretera principal con el parqueadero señalado, no se encuentra en servicio.

A la audiencia fueron arrimados dos informes relacionados con la mencionada visita; el primero de ellos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; y el segundo, del Municipio de Tenjo, así:

Informe Técnico DRSC No. 2307 de 22 de noviembre de 2021- CAR

“III. INFORME DE VISITA

Asistentes de la visita

NOMBRE CARGO

Angélica Vélez Apoderada del municipio de Chía

Kattia de Ángel Secretaría de la Oficina Jurídica

Representantes del predio Listado adjunto

Diego López Profesional Universitario Secretaría de Urbanismo

Keila Celi Profesional Universitario Secretaría de Urbanismo

Paul Lehoucq M. Apoderado parte demandante

Carlos Andrés Tarquino Apoderado de la parte demandada

Diana Carolina Rojas Apoderada de la CAR

Julio Vanegas Piraban Profesional Especializado del área jurídica CAR
 DRSC

Giovanni Avendaño Ávila Profesional Especializado del área técnica CAR
 DRSC

Alexandra Jiménez Ramos Profesional Especializado del área técnica CAR
 DRSC

La visita se realizó el día 19 de noviembre de 2021 en atención al memorando DJUR No. 20213086243 del 11/11/2021, por el cual el área de procesos de la Dirección Jurídica solicitó acompañar el comité de verificación de la Acción Popular No. 2019-00856 en el municipio de Tenjo.

Acceso: Para llegar al predio objeto de la visita técnica se toma la vía que conduce del municipio de Cota, a 500 metros antes de llegar a la glorieta de Bogotá La Vega, se toma la vía que conduce al municipio de Tenjo, para avanzar 11.2 Km., para encontrar el restaurante El Rekreo al costado derecho de la vía en las coordenadas E: 993878, N: 1028124 a una altura de 2578 a una altura de 2578 m.s.n.m.

De acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición aportado con el Radicado No. 09191103580 del 20 de junio de 2019, el predio **Lote Viveros Tirra** englobó los predios identificados con las siguientes cédulas catastrales 050-0672413 (El Retiro), 050-0672838 (Predio A) y 050-20502431 (Predio B) y, actualmente el predio se identifica con el siguiente Folio de **Matrícula Inmobiliaria 50N-20801851**.

Se aclara que, cartográficamente la información disponible para consulta en la Corporación no se encuentra actualizada, por lo tanto, puede no incluir los cambios y englobes registrados en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20801851.

Desarrollo de la visita:

Una vez llegamos al predio en donde se localiza el establecimiento denominado El Reckreo, se realizó una pequeña reunión con los asistentes

de la visita a través de la cual se expuso el motivo de esta y posteriormente se procedió a realizar el recorrido, el cual dio inicio en el área en donde se encontraba establecido el parqueadero y vía vehicular de acceso al parqueadero.

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica, se tiene que:

Área en donde se encontraba establecido el Parqueadero

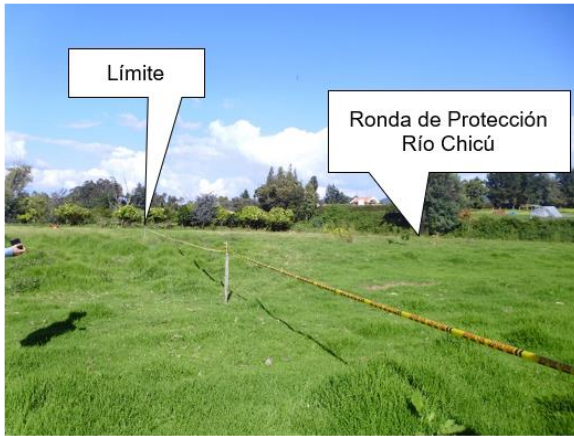
- Nos dirigimos a los mojones existentes en el área que corresponden a la delimitación de la zona de ronda de protección del Río Chicú definida por la Corporación a través de la Resolución CAR No. 1790 del 12 de julio de 2017, verificando tres (3) placas instaladas por la Corporación, en el área en donde antiguamente funcionaba un parqueadero, las cuales se identifican como: “Pto 147”, “Pto 148” y “Pto 149”.



En alineación con los mojones “Pto 147”, “Pto 148” y “Pto 149”, se encuentra instalada una cinta amarilla que delimita en esta zona la zona de ronda, desde donde se aprecia hacia el oriente la zona de ronda de protección del Río Chicú actualmente cubierta con pastos para pastoreo de ganado vacuno.

La ronda de protección del Río Chicú en este sector y hacia el oriente tiene un terreno irregular con revegetalización natural pasto (*kikuyo*), así mismo, se observa unos individuos arbóreos plantados los cuales se encuentran en crecimiento.





La zona de ronda para el momento de la visita no está siendo utilizada para uso de parqueo de vehículos y tampoco se evidencia huella reciente de ingreso o salida de automotores.

Es importante indicar que, en este tramo del Río Chicú bajo el contrato de obra No. 2105-2019 se adelantaron obras de adecuación hidráulica.

Vía Vehicular

- **Vía vehicular** de ingreso al parqueadero, la cual hace parte de la ronda de protección del Río Chicú delimitada por la Corporación mediante la Resolución CAR No. 1790 del 2017, **no se encontró en uso**, se observó el retiro del adoquín que cubría la superficie de la vía para el tránsito vehicular.

- El portón de ingreso se evidencia sobre las coordenadas E: 993867, N: 1028110, en donde se aprecia una placa en concreto y una parte de la superficie recubierta con adoquín los cuales hacen parte de la zona de la ronda de protección del Río Chicú delimitada por la Corporación mediante la Resolución CAR No. 1790 del 2017, estos elementos para el momento de la visita técnica no han sido retirados.





VI. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con la visita técnica adelantada el día 19 de noviembre de 2021, en atención al memorando DJUR No. 20213086243 del 11/11/2021, por el cual el área de procesos de la Dirección Jurídica solicitó acompañar el comité de verificación de la Acción

Popular No. 2019-00856 en el municipio de Tenjo, al predio denominado Lote Viveros Tirra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20801851, se establece lo siguiente:

6.1 Zona de ronda del río Chicú en inmediaciones a la antigua área de parqueadero

De acuerdo con la inspección ocular, la ronda de protección del Río Chicú en este sector y hacia el oriente tiene un terreno irregular con revegetalización natural pasto (kikuyo), la cual para el momento de la visita técnica ***no está siendo utilizada para uso de parqueo de vehículos y tampoco se evidencia huella reciente de ingreso o salida de automotores.***

La cobertura de pasto en la zona de ronda de protección del Río Chicú, ha sido objeto de revegetalización natural como se demuestra en los siguientes informes: Informe Técnico DRSC No. 0326 de 25 febrero 2020, con fecha de visita del 22 de noviembre de 2019 e Informe Técnico DRSC No. 2144 de 5 de noviembre de 2021, con fecha de visita del día 24 de mayo de 2021.

Es importante indicar que, en este tramo del Río Chicú bajo el contrato de obra No. 2105-2019 se adelantaron obras de adecuación hidráulica.

6.2 Vía vehicular en ronda de protección de río Chicú

No se encontró en uso y fue retirado el adoquín que cubría la superficie de la vía para el tránsito vehicular, la cual hace parte de la ronda de protección del Río Chicú delimitada por la Corporación mediante la Resolución CAR No. 1790 del 2017.

Sin embargo, en **inmediaciones al portón de ingreso** se evidencia sobre las coordenadas E: 993867, N: 1028110, **una placa en concreto y una parte de la superficie recubierta con adoquín** los cuales **siguen encontrándose en la zona de la ronda de protección del Río Chicú**, por lo tanto, se recomienda que sean retirados con el objeto de evitar el uso de esta infraestructura y la vulneración de la vocación de uso forestal de esta área, debido a que se altera la destinación de uso principal de conservación de suelos y restauración de la vegetación, disminuyendo el área de reforestación y protección.

Se recomienda al área jurídica advertir al propietario del denominado Lote Viveros Tierra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20801851, para que dé cumplimiento con el régimen de usos de la zona de ronda de protección establecido en el artículo 4 de la Resolución CAR No. 1790 del 2017.”

Informe allegado por el Municipio de Tenjo

“En estado de cumplimiento de la sentencia del expediente número 25000234100020190085600 fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección “A”, expedido por su despacho, se rinde informe escrito con respecto al numeral segundo, tercera orden la cual expone:

“ORDENASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, que en el marco de sus competencias legales, desarrollen actividades de control y vigilancia necesarias para asegurarse! cumplimiento de las órdenes emitidas en párrafos anteriores”

Por tanto y en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, y conforme a lo ordenado en audiencia de VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) se realizó COMITÉ DE VERIFICACION, así:

Desplazándonos al predio Objeto de verificación, predio con No. Catastral 00.00-0007-0043-000, predio denominado Viveros Tirrá, de propiedad Inversiones Essex S.A.S, según pase Catastral. Se autorizó el ingreso por la puerta noroccidental del predio, acceso que nos dirige un punto' de encuentro al aire libre, que se ubica entre cuatro construcciones a la vista.

(...)

Nos acercamos a la zona donde en su momento se dispuso material pétreo que conformaba un parqueadero, se observa de forma ocular que la, zona

actualmente se encuentra en capa verde vegetal (ver fotos), se encontraban seis (6) semovientes y bebederos de plástico para uso de los mismos.

Continuando el recorrido por el mismo espacio, nos dirigimos a la zona que se encontraba delimitada por una cinta amarilla (ver fotos) y un cable, sostenida por parales de madera y plástico. Dicha cinta une los mojones de concreto de color amarillo, encontrados in situ (ver fotos) que fueron instalados por parte de la Corporación Autónoma Regional con el fin de delimitar el área periférica al cauce del Río Chicu.

Observamos la delimitación de la misma por medio de tres mojones de color amarillo que se encuentran marcados con una placa que dicen: "RESOL 1790, CAR PTO 148, RIO CHICU", "RESOL 1790, CAR PTO 147, RIO CHICU" y "RESOL 1790, CAR PTO 149, RIO CHICU".

Continuando por el tramo donde se instalaba la vía observamos que aún se puede observar la delimitación de la misma ya que se encuentra marcada en piso en tierra, en ausencia aparentemente del material con el se conformaba anteriormente. Donde comienza la curvatura de esta demarcación en tierra, nos encontramos con la cinta amarilla que viene desde la zona que era conocida como el parqueadero y termina en el mojón de concreto marcado así: "RESOL 1790, CAR PTO 146, RIO CHICU"

Continuado después de la cinta amarilla continua la demarcación de la vía en tierra y se puede notar que la vegetación ya comienza a crecer. Se pudo evidenciar (foto) que por ese tramo encontramos dos zonas donde se evidencia aun la berma en piedra que probablemente no fue retirada a totalidad. Por último, al llegar a la zona de la puerta de acceso, encontramos que el mobiliario "Talanquera" (ver foto) fue retirado y el material de piso sobre el que se levantaba se encuentra en las mismas condiciones. La puerta de acceso igualmente se encontraba cerrada.

Así mismo, se verifico que se encontrara el Punto del mojón que se ubica por fuera del predio al límite de la vía como continuación de los mojones en concreto instalados desde la zona del parqueadero hasta este, en esta demarcación se evidenciaron cinco mojones. El ultimo mojón está marcado de la siguiente manera "RESOL 1790, CAR PTO 146, RIO CHICU"

Análisis del Despacho

Como se anunció en párrafos anteriores, la presente acción popular no puede ser objeto de archivo, toda vez que se evidencia que las ordenes proferidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, no han sido cumplidas en su totalidad.

Con respecto a la primera orden, consistente en que la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, no use y proceda al cierre definitivo, asumiendo el costo correspondiente, de la vía interna que comunica la carretera principal Siberia-Tenjo con el parqueadero del

Restaurante El Rekreo, la misma se tiene por cumplida de acuerdo a lo manifestado por las partes y al contenido de los informes.

Ello por cuanto el lugar que era utilizado como parqueadero del Restaurante el Recreo, ya no se encuentra en uso; tampoco está siendo utilizado el camino que conducía de la vía principal Siberia- Tenjo al parqueadero; espacios que fueron llenados con césped.

No sucede lo mismo en cuanto a la segunda orden, consistente en que la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, **desmante**, asumiendo el costo respectivo, los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), **a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.**

Lo anterior, por cuanto, como lo señaló tanto la CAR como el Municipio de Tenjo, “en **inmediaciones al portón de ingreso** se evidencia sobre las coordenadas E: 993867, N: 1028110, **una placa en concreto y una parte de la superficie recubierta con adoquín** los cuales **siguen encontrándose en la zona de la ronda de protección del Río Chicú**, por lo tanto, se recomienda que sean retirados con el objeto de evitar el uso de esta infraestructura y la vulneración de la vocación de uso forestal de esta área, debido a que se altera la destinación de uso principal de conservación de suelos y restauración de la vegetación, disminuyendo el área de reforestación y protección.

Se recomienda al área jurídica advertir al propietario del denominado Lote Viveros Tirra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20801851, para que dé cumplimiento con el régimen de usos de la zona de ronda de protección establecido en el artículo 4 de la Resolución CAR No. 1790 del 2017.(...) Se pudo evidenciar (foto) que por ese tramo encontramos dos zonas donde se evidencia aun la berma en piedra que probablemente no fue retirada a totalidad.”

De acuerdo al registro fotográfico allegado con los informes, se entiende que las piezas no retiradas y que ocupan el espacio de la Ronda del Río Chicú, son las siguientes:



Así las cosas, esta orden de la sentencia no ha sido cumplida, pues aún permanece el adoquín que ocupa la Ronda del Río Chicú y la placa en concreto que no ha sido retirada, situación que desconoce la ronda de protección ambiental.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la orden dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, consistente en que en el marco de sus competencias legales, desarrollen las actividades de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes, se observa que se ha dado cumplimiento, prueba de ello es la participación de las mismas en las visitas, las audiencias y la emisión de sus informes.

En este sentido, el Despacho ordenará requerir, por un lado, a Inversiones Essex S.A.S., para que una vez notificado este auto, de manera inmediata proceda a retirar de manera completa el concreto que ese encuentra en la vía de acceso al antiguo parqueadero, así como el camino adoquinado, devolviendo dicho espacio al estado natural, es decir, reforestando tal espacio.

Sobre el cumplimiento de lo anterior, la parte demandada deberá allegar las pruebas que lo soporten en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. So pena de dar apertura al incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, se requerirá a la CAR para que de cumplimiento a la recomendación dada en el Informe Técnico N°.DRSC 2307 del 22 de noviembre de 2021, consistente en: *“Se recomienda al área jurídica advertir al propietario del denominado Lote Viveros Tirra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20801851, para que dé cumplimiento con el régimen de usos de la zona de ronda de protección establecido en el artículo 4 de la Resolución CAR No. 1790 del 2017”*. La CAR deberá allegar prueba del cumplimiento en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el cumplimiento parcial de las ordenes emitidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a Inversiones Essex S.A.S., para que una vez notificado este auto, de **manera inmediata** proceda a retirar de manera completa el concreto que ese encuentra en la vía de acceso al antiguo

parqueadero, así como el camino adoquinado, devolviendo dicho espacio al estado natural, es decir, reforestando tal espacio. Sobre el cumplimiento de lo anterior, la parte demandada deberá allegar las pruebas que lo soporten en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. So pena de dar apertura al incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - REQUERIR a la CAR para que dé cumplimiento a la recomendación dada en el Informe Técnico N°.DRSC 2307 del 22 de noviembre de 2021, consistente en: *“Se recomienda al área jurídica advertir al propietario del denominado Lote Viveros Tierra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20801851, para que dé cumplimiento con el régimen de usos de la zona de ronda de protección establecido en el artículo 4 de la Resolución CAR No. 1790 del 2017”*. La CAR deberá allegar prueba del cumplimiento en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-11-648 OBS

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2021-01031-00
MEDIO DE CONTROL:	OBJECIONES.
DEMANDANTE:	ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.
DEMANDADO:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY.
TEMA:	Objeciones en derecho al proyecto de Acuerdo / rechaza por extemporáneas.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de objeciones.

I. ANTECEDENTES.

La Alcaldesa Local de Kennedy, presentó las objeciones en derecho contra el proyecto de Acuerdo No. 011 de 2021 *“Por medio del cual se crea la Comisión de Equidad de las Mujeres en la Junta Administradora Local de Kennedy y se dictan otras disposiciones”*.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 80 de la Ley 136 de 1991 y el artículo 151, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, en única instancia.

Ahora bien, como la Localidad de Kennedy pertenece a la ciudad de Bogotá está bajo la órbita de control del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que éste posee jurisdicción y competencia para resolver sobre las objeciones formuladas.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa y por pasiva por cuanto el artículo 82 del Decreto Ley 1421 de 1993 consagra que el Alcalde Local puede objetar los proyectos de acuerdos aprobados por la Junta Administradora Local por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley, a otras normas nacionales aplicables, a los Acuerdos Distritales o a los Decretos del Alcalde Mayor, en este caso el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2021, por el cual se crea la Comisión de Equidad de las Mujeres en la Junta Administradora Local de Kennedy y se dictan otras disposiciones, de manera que existe identidad en la relación sustancial (autoridad que emite el acuerdo objetado y la autoridad que formula la objeción) y la relación procesal (demandante/demandado).

3. Identificación del acto sobre el cual versan las observaciones presentadas por el señor Gobernador.

En el presente asunto, la señora Alcaldesa Local de Kennedy presenta objeciones en derecho respecto del proyecto de acuerdo No. 001 de 2021, por el cual se crea la Comisión de Equidad de las Mujeres en la Junta Administradora Local de Kennedy y se dictan otras disposiciones.

4. Requisitos de procedibilidad del escrito de observaciones.

De acuerdo con el artículo 322 Constitucional, Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital; con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

Dicho reparto de competencias se efectuó a través del Acuerdo 6 de 1992 por el cual se adoptó la organización administrativa de las Localidades.

Según el numeral 28 del párrafo 2° del Artículo 7° del Acuerdo en cita a la señora Alcaldesa Local de Kennedy le asiste la función de sancionar y promulgar las resoluciones que hubiere aprobado la Junta Administradora Local respectiva y objetar las que considere inconvenientes o contrarias al ordenamiento jurídico.

Dicho postulado fue desarrollado a través del Decreto Ley 1421 de 1993, cuyos artículos 81 y 82 consagran los requisitos para formular las objeciones en derecho, así (i) el proyecto de acuerdo debe ser aprobado en segundo debate y pasará al señor alcalde local para su sanción, (ii) quien dispone de cinco (05) días siguientes a su recibo para formular las objeciones correspondientes, si el alcalde una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo; (iii) tratándose de objeciones en derecho por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

Ahora bien, se tiene que existe un vacío normativo en lo que se refiere a la oportunidad para que el Alcalde Local remita sus objeciones rechazadas por parte de la Junta Administradora Local al Tribunal correspondiente, razón por la cual es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual *“el Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establecen expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios”*.

La norma en referencia permite dos (2) posibilidades para definir el término que tiene el Alcalde Local para remitir las objeciones al Tribunal correspondiente, por un lado (i) acudir por vía de analogía al artículo 25 del Decreto Ley 1421 de 1993 que reglamenta el trámite cuando se trata del ejercicio de esa facultad por parte del Alcalde Distrital señalando que dispone de **diez (10) días hábiles** o, por otro lado, (ii) emplear la remisión señalada en el artículo 194 de la Ley 136 de 1994 según el cual el contenido de ese cuerpo normativo es aplicable a los distritos en cuanto no pugne con las leyes especiales.

Así las cosas, el artículo 80 *ibidem* indica que el alcalde municipal cuenta con diez (10) días **hábiles** para remitir las objeciones en derecho al Tribunal Administrativo respectivo cuando no sean acogidas.

En cualquiera de los dos eventos, el legislador no hizo distinción alguna e impuso el mismo término para tal actuación.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto (i) el proyecto de Acuerdo 00 de 2021 fue sometido a dos (02) debates, de acuerdo con lo certificado por el presidente de la Junta Administradora Local de Kennedy el 15 de marzo de 2021 (Anexo 4).

El precitado proyecto fue remitido a la señora Alcaldesa Local de Teusaquillo, el 15 de marzo de 2021 (anexo 4), (ii) quien formuló las objeciones por ilegalidad el día 19 de los mismos mes y año (anexo 6), esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo.

Finalmente, en sesión del 24 de marzo de 2021, la Junta Administradora Local de Teusaquillo rechazó las objeciones presentadas por la señora Alcaldesa, lo cual fue notificado a dicha funcionaria el día 26 de los mismos mes y año (anexo 5), motivo por el cual (iii) ella disponía de diez (10) días **hábiles** para remitir el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones, esto es hasta el día 07 de abril de 2021, situación que no ocurrió en el presente asunto como quiera que se radicó el escrito de objeciones en este Tribunal el 12 de noviembre del año en curso (anexo 10 correo radicación demanda). Es decir, no se reúne el presupuesto de oportunidad para proceder a su admisión.

En esa medida, lo procedente será rechazar por extemporáneas las objeciones en derecho planteadas por la Alcaldesa Local de Kennedy, respecto del proyecto de Acuerdo No. 011 de 2021 ***“Por medio del cual se crea la Comisión de Equidad de las Mujeres en la Junta Administradora Local de Kennedy y se dictan otras disposiciones”***.

Ahora bien, es pertinente destacar que el rechazo implica que no se ejerció adecuadamente la prerrogativa constitucionalmente atribuida a los gobernadores y alcaldes; motivo por el cual no puede alegarse tal circunstancia para abstenerse de sancionar el proyecto pues ello atenta contra el principio de seguridad jurídica con las consecuencias que ello acarrea por abstraerse de cumplir con las funciones que legalmente se le han asignado; con todo, nada impide que una vez sancionado, el Alcalde Mayor de Bogotá presente sus propias objeciones o que la Alcaldesa de Kennedy igualmente puedan acudir al medio de control respectivo conforme con las reglas de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las objeciones en derecho planteadas por la Alcaldesa Local de Kennedy contra el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2021, por el cual se crea la Comisión de Equidad de las Mujeres en la Junta Administradora Local de Kennedy y se dictan otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Alcaldesa Local de Kennedy.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100997-00
Demandantes: APOYAR LTDA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 615 dno. ppal.), el Despacho observa que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente aspecto:

Indicar de manera clara el medio de control a ejercerse por cuanto la demandante, advierte que pretende la indemnización por el daño generado con la mora respecto del pago oportuno de condenas derivadas de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales con relación al grupo demandante.

Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante, trae dos cuadros en los cuales señala, los fallos a favor en segunda instancia del Consejo de Estado – Sección Tercera, identificado las entidades demandadas entre las cuales se encuentra el Ministerio de Defensa; el Instituto Nacional de Vías; el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC; la Agencia Nacional de Infraestructura; Gestión Energética S.A ESP; Generadora y Comercializadora del Caribe S.A ESP – GECELCA; Fiduciaria la Previsora S.A.; Administradora Colombiana de Pensiones; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Dirección De Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN - Nivel Central; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central; Unidad Nacional de Protección; Agencia Nacional de Minería, y en los mismos señala como fechas de ejecutoria de las sentencias sobre las cuales hay mora por pagar, 2012, 2015, 2016, 2014, 2017, 2019.

Asimismo, en el acápite de la identificación del grupo la parte actora señala que es el grupo de afectados por el incumplimiento del estado con respecto a su obligación de cumplir las condenas consistentes en el pago de obligaciones dinerarias en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (grupo) y establece como subgrupos los siguientes: **i)** Afectados con providencia a su favor y que aún no ha sido cumplida (subgrupo 1); **ii)** afectados que vendieron la providencia que tenían a su favor (subgrupo 2); **iii)** Afectados con Providencias que se vieron obligados a firmar acuerdos de Pago con las entidades públicas (Subgrupo 3); **iv)** Afectados con un acuerdo de pago incumplido sobre la providencia que tienen a su favor (subgrupo 4) y **v)** Afectados que no han recibido el pago de sus honorarios, por cuota litis, debido al retraso en el cumplimiento de providencias a cargo del estado (subgrupo 5).

En ese orden, se tiene que no está plenamente identificado el grupo en condiciones uniformes ya que en los criterios de identificación se indica un grupo, así como varios subgrupos, y se identifican unos radicados de procesos y varias entidades demandadas, pero no se precisa cómo se integra el grupo respecto de cada una de las entidades públicas enunciadas, no se señala cuál fue el incumplimiento a lo ordenado en cada una de las sentencias, y las fechas de ejecutoria de las mismas son distintas, siendo de esta manera ambiguo y abstracto el supuesto grupo afectado por la posible omisión del Estado; así como tampoco se exponen los elementos o criterios objetivos concretos y específicos para poder determinar las personas integrantes del supuesto grupo de víctimas, pues en el cuadro no. 1 se señalan a los demandantes enunciados por la parte actora en el escrito de la demanda que corresponden a las sociedades Apoyar Ltda; Asiesco S.A.S. y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando, y en el cuadro no. 2 se señalan personas distintas.

Delimitar debidamente de manera especial y temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, puesto que la parte actora señala que desde el año 2014, se presenta el incumplimiento en el pago oportuno de las condenas derivadas de las obligaciones de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales con relación al grupo demandante ya que las fechas de ejecutoria de dichas sentencias son distintas como se evidencia en los cuadros 1 y 2 del escrito de la demanda correspondientes a los años **2012, 2015, 2016, 2014, 2017, 2019**.

Allegar las constancias de ejecutoria de las sentencias cuya mora alega la parte actora no se han pagado a los integrantes del grupo actor sociedades Apoyar Ltda; Asiesco S.A.S. y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando.

Allegar los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que revisados los anexos allegados y visible en la carpeta One Drive, los mismos no se allegaron al expediente.

Indicar con precisión las autoridades públicas presuntamente responsables del daño causado al grupo actor.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítese la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 250002341000202100997-00
Actores: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170091000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Para al Despacho con informe emitido por el contador se la Sección Primera en el cuál informa sobre la existencia de remanentes de gastos del proceso, visible a folio 261 del proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 261 del expediente realizado por el contador de la Sección, existen remanentes de gastos procesales.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*.

PROCESO No.:	25000234100020170091000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000201502386-00

Demandante: ROSALBA MARGARITA AGUDELO TORRES Y OTRO

Demandado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, decreta terminación del proceso.

SISTEMA ORAL

Obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera en providencia de 17 de septiembre de 2021 la Sala se manifestará con respecto a la decisión tomada en Audiencia Inicial de 11 de febrero de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Antecedentes

Mediante Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2019, se declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y se dio por terminada el proceso, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

En providencia de 17 de septiembre de 2021 el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dejó sin efectos el auto proferido en Audiencia Inicial de 11 de febrero de 2019, y ordenó que se dictara la decisión que correspondiera de conformidad a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

La Sala se manifestará con respecto a la decisión tomada en Audiencia Inicial de 11 de febrero de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de

falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial de conformidad al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y conllevó a la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

1°. Los artículos 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) y; 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

(Destacado por la Sala)

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

(Destacado por la Sala)

2º. De conformidad a la norma transcrita y en aras de sanear los vicios encontrados en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia de 17 de septiembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, se dará por terminado el proceso de la referencia de conformidad con la regla prevista en el Parágrafo 2º del artículo 177 de la ley 1437 del 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

(Destacado por la Sala)

Tal como se puede observar, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, da lugar a la terminación del proceso, en la forma como fue modificado el artículo 177 de la ley 1437 del 2011 por la ley 2080 del 2021.

Por lo anterior obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior jerárquico la Sala.

DISPONE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por parte del Consejo de Estado, mediante auto del 17 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Por las razones anotadas en la presente providencia. **DECLÁRASE** la terminación del proceso en consideración a que se encuentra acreditado que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extra judicial previa.

TERCERO.- Por Secretaría archívese y devuélvanse los anexos de la demanda de conformidad a la decisión tomada en auto proferido en la Audiencia Inicial.

Por Secretaría archívese y devuélvanse los anexos de la demanda de conformidad a la decisión tomada en auto proferido en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

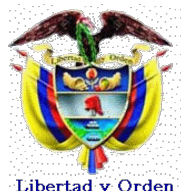
(Firmado electrónicamente) **CLAUDIA**
ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Para al Despacho con informe emitido por el contador se la Sección Primera en el cuál informa sobre la existencia de remanentes de gastos del proceso, visible a folio 378 del proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 376 del expediente realizado por el contador de la Sección, existen remanentes de gastos procesales.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*.

PROCESO No.:	25000234100020170033100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170112300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
ASUNTO: DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Para al Despacho con informe emitido por el contador se la Sección Primera en el cuál informa sobre la existencia de remanentes de gastos del proceso, visible a folio 260 del proceso.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 260 del expediente realizado por el contador de la Sección, existen remanentes de gastos procesales.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*.

PROCESO No.:	25000234100020170112300
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000201800312-00

Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, decreta terminación del proceso.

SISTEMA ORAL

Obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera en providencia de 1 de julio de 2021 la Sala se manifestará con respecto a la decisión tomada en Audiencia Inicial de 21 de mayo de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por la entidad demandada.

Antecedentes

Mediante Audiencia Inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y se dio por terminada el proceso, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

En providencia de 1 de julio de 2021 el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dejó sin efectos el auto proferido en Audiencia Inicial de 21 de mayo de 2019, y ordenó que se dictara la decisión que correspondiera de conformidad a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

La Sala se manifestará con respecto a la decisión tomada en Audiencia Inicial de 21 de mayo de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de conformidad al numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y conllevó a la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones.

1°. Los artículos 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) y; 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

(Destacado por la Sala)

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

(Destacado por la Sala)

De conformidad a la norma transcrita y en aras de sanear los vicios encontrados en el proceso de la referencia, de conformidad a lo ordenado en providencia de 1 de julio de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, se da por terminado el proceso de la referencia de conformidad con la regla prevista en el Numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar

directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)."

(Destacado por la Sala)

Tal como se observa, para poder presentar una demanda dentro del medio de control de la referencia se deberán haber ejercido y decidido los recursos obligatorios de conformidad con la ley; por tal motivo, se encontró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo anterior por cuanto observa que la parte demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de ejercer en debida forma los recursos de ley.

Por lo anterior obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior jerárquico la Sala da por terminado el proceso de conformidad a la decisión tomada en Audiencia Inicial de 21 de mayo de 2019.

DISPONE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por parte del Consejo de Estado, mediante auto del 17 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Por las razones anotadas en la presente providencia. **DECLÁRASE** la terminación del proceso en consideración a que se encuentra acreditado que la parte demandante no ejerció los recursos de ley necesarios para demandar la nulidad del acto administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría archívese y devuélvanse los anexos de la demanda de conformidad a la decisión tomada en auto proferido en la Audiencia Inicial.

Exp. N°. 250002341000201800312-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201900618-00
Demandante: ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda
SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, corresponde a la misma pronunciarse sobre la presentación de la demanda formulada por la apoderada de la sociedad **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Antecedentes

La sociedad **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando como pretensiones las siguientes:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5216 de fecha 16 de febrero de 2017 y notificada el 1 de enero de 2019, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del trámite 17-14777.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior pretensión, a título de restablecimiento se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** el reembolso de la totalidad de los perjuicios sufridos por parte de la sociedad **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, como consecuencia del decreto de las medidas cautelares por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante a Resolución No. 5216 de fecha 16 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenaron a la **ANI** la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010 para la ejecución del proyecto **RUTA DEL SOL lo que se cumplió mediante la firma del Acuerdo de Terminación del Contrato** el 22 de febrero de 2017, Dichos perjuicios si bien a la fecha no son*

cuantificables, si son determinables, así:

2.1. Las sumas contenidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 250002341000201700083-00, hoy apelada, que concedió de forma solidaria a **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.**, en su calidad de accionista de la **CONCESIONARIARUTA DEL SOL S.A.S.**, por virtud de cesión de acciones que le hizo la sociedad **ODEBRECHT PARTICIPACÕES E INVESTIMENTOS S.A.** a pagar los perjuicios causados al Estado como consecuencia de la no ejecución del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, así:

3.

Por ser la oferta más costosa	\$128.042.783.145,20
Por los sobornos	\$35.101.419.000
Por la atención prioritaria de la vía	\$90.000.000.000,00
Por la estructuración de un nuevo proyecto	\$5.845.000.000,00
Por el rezago en el ritmo de inversión	\$ 87.329.454.951,74
Por la mora en la entrega de la vía en un nivel 3G	\$325.000.000.000,00
Por el aplazamiento en la reversión de la obra	\$ 44.337.487.265,56
TOTAL	\$715.656.144.362,50

2.2. La totalidad de los perjuicios que llegue sufrir la sociedad **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, producto de otras acciones que en la fecha de están tramitando y pueden determinar las indemnizaciones para el Estado en virtud de la terminación del Contrato No. 001 del 14 de enero de 2010 firmado con la **ANI** para la ejecución del proyecto **RUTA DEL SOL**, tales como:

- 2.2.1.** Demanda arbitral presentada por la **CONCESIONARIA RUTA DELSOL** que cursa en el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo los radicados números 4190 y 4209, junto con demanda de reconvención presentada por la **ANI** para que se declare la nulidad del Contrato de Concesión.
- 2.2.2.** Acción de reparación directa presentada el 16 de enero de 2019 por la **ANI** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, cuyo radicado es el No. 25-000-23-36-000-2019-0016-00 y el Magistrado Ponente es el Dr. **FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**”.

Consideraciones

2.1. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)***

(Destacado por la Sala).

2.2. La sociedad **ODEBRECHT PARTICIPACÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, solicitó la nulidad la siguiente Resolución:

- Resolución núm. 5216 del 16 de febrero de 2017, *“Por la cual se decreta una medida cautelar”*, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.

Caso en concreto

Visible en el expediente, se observa que el Superintendente de Industria y Comercio emitió comunicación con radicación núm. 17-014777-337-1, por medio de la cual le comunicó a la apoderada de la sociedad ODEBRECHT PARTICIPACÕES E INVESTIMENTOS S.A. de la improcedencia del recurso de reposición contra de la Resolución N° 5216 del 16 de febrero de 2017 *“Por la cual se decreta una medida cautelar”*, en razón a que como se observa en su parte resolutive **la misma no es susceptible de recursos por tratarse de un acto de trámite**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, el cual establece lo siguiente:

“Ley 1340 de 2009. Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

Artículo 20. Actos de Trámite. *Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas (...).*

Una vez estudiada la Resolución la cual se pretende la nulidad, la Sala encuentra que esta fue emitida dentro trámite N° 17-14777 de fecha 20 de enero de 2017, por medio del cual se dio apertura a la investigación por parte del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, en contra de la sociedad ODEBRECHT PARTICIPACÕES E INVESTIMENTOS S.A., con el fin de indagar la eventual comisión de conductas anticompetitivas en el proceso de Licitación Pública N° SEA-LP-001-2009, que culminó con el Contrato de Concesión N° 001 de 14 de enero de 2010.

De la misma forma, se evidenció que la misma fue emitida por recomendación del Consejo Asesor de Competencia, para que se adoptarán medidas cautelares con el fin de preservar y salvaguardar el orden legal y constitucional de la libre competencia económica, y garantizar la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Por lo anterior, encuentra la Sala que la Resolución demandada no puede ser considerada un acto definitivo, por cuanto como se indicó en la misma, las medidas cautelares adoptadas fueron de carácter transitorio con el propósito de garantizar el cumplimiento de una eventual sanción, lo que traduce que las mismas pueden ser levantadas en caso de no ser sancionada la sociedad demandante.

Así mismo, al consultar página de la Superintendencia de Industria y Comercio¹ sobre el estado del trámite del radicado N° 17-14777, se encontró que en fecha de 28 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución N° 82510 “*Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia*”, siendo este en mención el acto administrativo definitivo que debería ser demandado, y no la Resolución N° 5216 de 16 de febrero de 2017.

Razón por la cual, la Sala concluye que la Resolución demandada y de la cual se pretende su nulidad en el medio de control de la referencia no es

susceptible de control judicial, por tal motivo se procede al rechazo de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad ODEBRECHT PARTICIPACÕES E INVESTIMENTOS S.A.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZASE la demanda presentada por la sociedad **ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha:

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Demandante: ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	Nos. 2500023410002020000293-00
Demandante:	LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (139 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por motivos de índole administrativo **aplázase** la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el primero (1º) de diciembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), e **infórmesele** a las partes que la fecha para su reprogramación, será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00083-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDANDO: ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en proveído de fecha quince (15) de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 27 de febrero de 2020, por medio del cual la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda contra el acto que declaró la elección de los diputados a la asamblea departamental de Cundinamarca, para el periodo 2020-2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”*

2.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00865-00
Demandantes: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), la Sala pone de presente lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021 (archivo 02), la Concejal de Bogotá Andrea Padilla Villarraga, interpuso demanda para obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 15000 de 2007 que fue modificado por el Decreto 2270 de 2012.

2) Por auto del mismo 4 de octubre de 2021 (archivo 04), se admitió la acción de la referencia y se corrió traslado de la misma a la entidades accionadas.

3) El 20 de octubre de 2021, esta Sala de Decisión profirió sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia (archivo 10), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

1º) Declárase el incumplimiento por parte del Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1500 de 2007, el cual fue modificado por el artículo 4º del Decreto 2270 de 2012, en consecuencia, **ordénase** al Ministro de Transporte y al Director del Instituto Colombiano Agropecuario, a sus delegados, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, expidan el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie.

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes a las direcciones electrónicas: *notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co* y *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*

(...)”

5) Luego, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2021 vía correo electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 12), la accionante del asunto solicitó la corrección del fallo por error de digitación, en cuanto la orden de notificación, pues, la misma, ordenó la comunicación de la providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro y Colpensiones.

6) En ese contexto, procede la Sala a corregir ordinal segundo de la sentencia del 3 de junio de 2021 (archivo 09), en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, a saber:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En atención a la norma en comento y, debido a que por error de digitación quedó consignada la orden de notificación dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Administradora Colombiana de Pensiones, se hace necesario corregir el ordinal segundo de la sentencia del 20 de octubre de 2021 (archivo 11), en el sentido de corregir la orden de notificación, debido a que, las entidades vinculadas al presente trámite son el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Corríjase el ordinal segundo (2º) de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

"(...)

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes a las direcciones electrónicas: notifica.judicial@ica.gov.co, Adriano.fontecha@ica.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, arodriguezv@mintransporte.gov.co, andreapadillav@gmail.com y apadilla@concejobogota.gov.co

(...)”

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: Nos. 2500023410002020000293-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: APLAZA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (139 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por motivos de índole administrativo **aplázase** la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el primero (1º) de diciembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), e **infórmesele** a las partes que la fecha para su reprogramación, será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00865-00
Demandantes: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), la Sala pone de presente lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021 (archivo 02), la Concejal de Bogotá Andrea Padilla Villarraga, interpuso demanda para obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 15000 de 2007 que fue modificado por el Decreto 2270 de 2012.

2) Por auto del mismo 4 de octubre de 2021 (archivo 04), se admitió la acción de la referencia y se corrió traslado de la misma a la entidades accionadas.

3) El 20 de octubre de 2021, esta Sala de Decisión profirió sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia (archivo 10), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

1º) Declárase el incumplimiento por parte del Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, de lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1500 de 2007, el cual fue modificado por el artículo 4º del Decreto 2270 de 2012, en consecuencia, **ordénase** al Ministro de Transporte y al Director del Instituto Colombiano Agropecuario, a sus delegados, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, expidan el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie.

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes a las direcciones electrónicas: *notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co* *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*

(...)”

5) Luego, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2021 vía correo electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 12), la accionante del asunto solicitó la corrección del fallo por error de digitación, en cuanto la orden de notificación, pues, la misma, ordenó la comunicación de la providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro y Colpensiones.

6) En ese contexto, procede la Sala a corregir ordinal segundo de la sentencia del 3 de junio de 2021 (archivo 09), en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, a saber:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En atención a la norma en comento y, debido a que por error de digitación quedó consignada la orden de notificación dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Administradora Colombiana de Pensiones, se hace necesario corregir el ordinal segundo de la sentencia del 20 de octubre de 2021 (archivo 11), en el sentido de corregir la orden de notificación, debido a que, las entidades vinculadas al presente trámite son el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Corríjase el ordinal segundo (2º) de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

"(...)

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes a las direcciones electrónicas: notifica.judicial@ica.gov.co, Adriano.fontecha@ica.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, arodriguezv@mintransporte.gov.co, andreapadillav@gmail.com y apadilla@concejobogota.gov.co

(...)”

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-01058-00
Demandante: JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan Fernando Cristo Bustos con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Presidente de la República, Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Justicia y del Derecho y Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de lo establecido en: (i) Acto Legislativo 02 de 2017; (ii) Acuerdo Final para la Paz, Punto 6.1.9., literales g), j) y k); (iii) y Punto 6.1.10., literales a), b), d), m); (iv) Decretos Ley 154 y 895 de 2017; y (iv) Decretos 2078 y 2124 de 2017, y (v) Decreto 660 de 2018.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Juan Fernando Cristo Busto, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Presidente de la República, Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Justicia y del Derecho y Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 1 archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 1 archivo 01), quien por auto del 24 de noviembre de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 02).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al magistrado ponente de la referencia (archivo 03).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Presidencia de la República como lo distintos Ministerios accionados son entidades que pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente

peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, una vez revisado los anexos allegados con el escrito de demanda, advierte la Sala que fue allegado copia del derecho de petición del 5 de octubre de 2021 (fl. 13 archivo 01), en donde, el accionante del asunto solicitó el información sobre el estado de cumplimiento de las prioridades para la implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Consolidación de un Paz Estable y Duradera, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, en el entendido que la mencionada solicitud se realizó con el animo de obtener información

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

sobre los avances en la implementación de los acuerdos de paz, pero no solicitó el cumplimiento de los preceptos aquí demandados; al respecto, se pone de presente el derecho de petición con el que se pretendió constituir en renuencia a las autoridades accionadas:

"De manera respetuosa, en ejercicio del derecho fundamental de petición, mediante la presente, solicito se sirva suministrar la siguiente información sobre cuál es el estado de cumplimiento de las prioridades para la implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Consolidación de una Paz Estable y Duradera (en adelante "Acuerdo Final para la Paz"), concretamente:

1. La Ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con los cultivos de uso ilícito, estipulada en el literal g) del punto 6.1.9. del Acuerdo Final para la Paz.

2. Las normas y medidas necesarias para la implementación y verificación de los acuerdos, incluyendo lo relativo a normas de financiación (Acuerdo Final para la Paz, punto 6.1.9., literal j).

3. Las normas o reformas constitucionales o legales necesarias para que el Plan Cuatrienal de Implementación, con su correspondiente Plan Plurianual de Inversiones sea incorporados al Plan Nacional de Desarrollo de la respectiva vigencia (Acuerdo Final para la Paz, punto 6.1.9., literal k).

4. Leyes y/o normas para la implementación de lo acordado en el marco de la Reforma Rural Integral y la sustitución de los cultivos de uso ilícito (Acuerdo Final para la Paz, punto 6.1.10., literal a).

5. Leyes y/o normas para la ampliación de espacios de divulgación para partidos y movimientos políticos incluyendo a medios de comunicación y difusión (Acuerdo Final para la Paz, punto 6.1.10., literal b).

6. Ley y/o normas de desarrollo para reforma de la extinción judicial de dominio (Acuerdo Final para la Paz, punto 6.1.10., literal d).

7. Normas para la creación, promoción y fortalecimiento de los mecanismos de Control y veeduría ciudadanas y de observatorios de transparencia (Acuerdo Final para la Paz, punto 6.1.10., literal m).

8. ¿Cuál es el estado del cumplimiento del Decreto Ley 154 de 2017?, concretamente: ¿cuántas veces ha sesionado la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad?, ¿cuál ha sido el resultado de la gestión de esta Comisión y de quienes la componen?

9. ¿Cuál es el estado del cumplimiento del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política creado mediante el Decreto Ley 895 de 2017?, concretamente: ¿cuántas veces han sesionado las Instancias del Sistema?, ¿cuáles han sido sus acciones y resultados?

10. ¿Cuál es el estado de cumplimiento del Decreto 2078 de 2017, que creó la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades?, ¿cuántas y qué comunidades han sido protegidas?

11. ¿Cuál es el estado de cumplimiento del Decreto 2124 de 2017?, ¿cuál ha sido el funcionamiento del Sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Paz?, ¿cuál ha sido la gestión de la Comisión Intersectorial para la respuesta rápida a las Alertas Tempranas para la respuesta rápida (CIPRAT)?

12. ¿Cuál es el estado de la implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios, adoptado mediante Decreto 660 de 2018?, ¿cuántas comunidades han sido protegidas?

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

6) En gracia de discusión observa la Sala que, el accionante del asunto invocó como normas incumplidas los Decretos 154 de 2017, 895 de 2017, 2078 de 2017, 2124 de 2017 y 660 de 2018, sin especificar, cuál disposición en concreto de los mencionados actos administrativo considera como incumplida, pues, de la lectura de los mismos, se advierte que todos cuentan con múltiples disposiciones en varios artículos, en consecuencia, la formulación de las pretensiones del medio de control de la referencia no son adecuadas; adicionalmente, se aprecia que las disposiciones contenidas en los actos en comento, no todas corresponden a mandatos expresos, claros y exigibles a las autoridades accionadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

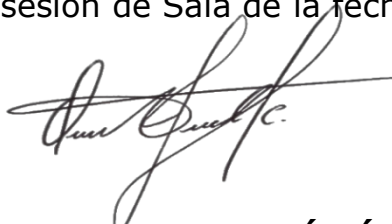
RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Juan Fernando Cristo Bustos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 11001333501920170035301

Demandante: NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO

ACCIÓN POPULAR

Asunto. Resuelve nulidad

Antecedentes

En escrito presentado por correo electrónico el 27 de octubre de 2021, la señora Nancy González Cárdenas, quien actúa como parte actora, solicitó la declaratoria de nulidad del auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues el mismo no fue notificado.

Del escrito de nulidad

Manifestó la solicitante que el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá no fue notificado en debida forma, como lo ordena el artículo 201 del CPACA.

Señala que la indebida notificación de dicha providencia trajo como consecuencia que se le impidiera la posibilidad de solicitar pruebas en segunda instancia como lo señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se omite la posibilidad de sustentar el recurso de apelación como lo señala también el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, nos encontramos frente a las causales de nulidad de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Trámite de la solicitud de nulidad

Al revisar el escrito del incidente de nulidad, se observa que la parte actora corrió traslado del mismo a las partes, sin pronunciamiento de las mismas.

Consideraciones

El Despacho declarará la nulidad formulada por la parte actora por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 133 del Código General del proceso dispone.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

(Subrayado por el Despacho)

Revisados los argumentos que sustentan la nulidad solicitada, encuentra el Despacho que la parte actora indica que la indebida notificación del auto del 17 de septiembre de 2021, es causal de las nulidades quinta y sexta del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

Al revisar el expediente se observa que la providencia mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, fue emitida el 17 de septiembre de 2021 y notificada por estado el 22 de septiembre de 2021, dicho auto se encuentra cargado en la página de la Rama Judicial- Estados.

No obstante, no se puede perder de vista que el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

De acuerdo con la norma expuesta la notificación por estado se entenderá surtida con i) la anotación del estado electrónico; y ii) el envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En el presente caso, la señora Nancy González quien actúa como parte actora, desde la primera instancia ha señalado como canal para notificaciones el correo electrónico gonzalezcardenasnancy@gmail.com

Sin embargo, al verificar el listado de correos electrónicos a los que se envió el mensaje de datos de la notificación por estado del 22 de septiembre de 2021, tal buzón electrónico no se encuentra.

En ese sentido, se tiene que efectivamente la providencia del 17 de septiembre de 2021, se notificó de manera indebida.

Ahora bien, debe precisarse a la incidentante que diferente a lo que indica en su escrito, la indebida notificación del mencionado auto, solamente repercute en la nulidad del numeral quinto del artículo 133 del C.G.P., por cuanto, en efecto de acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas.

No ocurre lo mismo con el numeral sexto del artículo 133 del CGP, indicado por la parte incidentante, toda vez que la indebida notificación del auto que admite el recurso de apelación en segunda instancia, no genera la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación.

Precisamente, la parte actora cita el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para fundamentar dicho argumento, no obstante, el mismo se refiere al trámite de los recursos de apelación contra sentencias en asuntos de familia y civil; materia que no aplica para este evento.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de septiembre de 2021, por haberse incurrido UNICAMENTE en la causal señalada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del proceso; en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera, notificar en debida forma la mencionada providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de segunda instancia, a partir del auto del 17 de septiembre de 2021, por haberse incurrido **únicamente** en la causal señalada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría notificar nuevamente el auto del 17 de septiembre de 2021 a todos los sujetos procesales.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400620150040501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de agosto de 2021 se negó el recurso de reposición en contra del auto de diez de junio de 2019 en el que se requirió al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P para que allegara la copia del acta del comité de conciliación en la cual se aprobó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Del mismo modo se negó la petición de desistimiento del medio de control.

De manera que en firme la decisión, se continuará con el trámite correspondiente.

El proceso ingresó al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2017.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

PROCESO No.:	11001333400620150040501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el

PROCESO No.:	11001333400620150040501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el **15 de enero de 2018**.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el recurso de apelación se interpuso el **15 de enero de 2018**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400520160014001
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: CONSIDERA INFORMACIÓN ADOSADA POR LA PARTE
DEMANDANTE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escrito en el que la apoderada de la parte demandante suministra datos para efecto de notificaciones judiciales, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Para efecto de notificaciones judiciales **CONSIDÉRESE** la dirección de correo electrónico indicada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 66 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400520150008401
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001333400520150008401
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

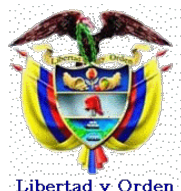
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400420170008901
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY MARTINEZ ROZO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escritos en los que se confiere personería jurídica y renuncia, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor ARMANDO SALCEDO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 93.080.439 del Guamo- Tolima, portador de la tarjeta profesional número 103.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder visible a folio 14 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEGUNDO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la revocatoria de poder presentada por la parte demandante al apoderado MARIO ALBERTO CHACON CASTRO, visible a folio 33 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la doctora DIANA ROCIO ALDANA MANRRIQUE identificada con cédula de ciudadanía número 51.874.554 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 62.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos del poder visible a folio 33 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

PROCESO No.:	11001333400420170008901
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MARTINEZ ROZO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

CUARTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por ARMANDO SALCEDO OSPINA en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, según se aprecia a folio 36 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

QUINTO.- RECONÓCESE personería al doctor JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFAN identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.287.609 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 289.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder visible a folio 39 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFAN en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, según se aprecia a folio 44 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería al doctor CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.998 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 169.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder visible a folio 50 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

QUINTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	11001333400420170008901
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MARTINEZ ROZO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400420150011402
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escritos en los que se confiere personería jurídica y renuncia, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor JHON JAIRO BARINAS PUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 79.695.593 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 175.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder visible a folio 19 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEGUNDO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó JHON JAIRO BARINAS PUENTES en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, según se aprecia a folio 46 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la doctora ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.119 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los

PROCESO No.:	11001333400420150011402
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

términos del poder visible a folio 49 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

CUARTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400220160011501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escritos en los que se confiere personería jurídica y renuncia, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor FABIÁN ENRIQUE CARVAJAL OLAYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.343.944 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 210.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en los términos del poder visible a folio 27 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEGUNDO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO en calidad de apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, según se aprecia a folio 28 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la doctora MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.462.921 de Sahagún, portadora de la tarjeta profesional número 253.959 del Consejo Superior de

PROCESO No.:	11001333400220160011501
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

la Judicatura, para que actúe como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en los términos del poder visible a folio 36 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

CUARTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400120160013901
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RUIZ BUSTOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escritos en los que se confiere personería jurídica y renuncia, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor FABIÁN ENRIQUE CARVAJAL OLAYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.343.944 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 210.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en los términos del poder visible a folio 27 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEGUNDO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó FABIÁN ENRIQUE CARVAJAL OLAYA en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, según se aprecia a folio 46 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la doctora NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.624.228 de San Andrés Islas, portadora de la tarjeta profesional número 247.389 del Consejo Superior

PROCESO No.:	11001333400120160013901
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO RUIZ BUSTOS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en los términos del poder aportado en el CD visible a folio 51 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

CUARTO.- NIÉGUESE la renuncia de poder presentada por DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO que obra a folio 53 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente, ya que no se le ha conferido poder para actuar en este proceso judicial en representación de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

QUINTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400120150009703
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con escrito en el que el apoderado de la parte demandante renuncia al mandato que le fue conferido, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó FAHID NAME GÓMEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, según se aprecia a folios 32 y 39 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01000-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso el ciudadano GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ formuló demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la salubridad pública, pues narra la parte actora en la demanda que la estación de policía de Teusaquillo ubicada en la Calle 40B con carrera 13 de la ciudad de Bogotá habría sido habilitada como centro carcelario, sin contar con la estructuración para tal fin. Así mismo, pone de presente que en la estación de policía se estarían presentando riñas con armas blancas entre los reclusos, situación que habría ocasionado por lo menos el fallecimiento de uno de ellos. Por otra parte, advierte que la destinación de la estación de policía de Teusaquillo a centro reclusorio estaría vulnerando el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Bogotá, lo que estaría ocasionando una desvalorización predial de los inmuebles ubicados en la zona donde funciona la estación de policía. Por último, manifiesta que la estación de policía no

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-01000-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cuenta con los elementos mínimos de salubridad y seguridad para realizar una función carcelaria.

1.2. Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

“1.- Que se ordene al comandante de la Policía Nacional, Estación Teusaquillo, erradicar de la edificación este centro de detención.

2.- Que las ventanas del segundo y primer piso vuelvan al estado en que tradicionalmente se encontraban, con vidrios y supresión de los barrotes como secadores de ropa.

3.- Que dé cumplimiento a la sentencia No. T 151 de la C.S. J.

4.- Que, de prosperar la presente acción y de acuerdo con la legislación, se me reconozcan los incentivos consagrados en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.”

1.3. La demanda objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole su trámite por reparto a este Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20.

(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se observa que la parte actora ha omitido dar cumplimiento de algunos de los requisitos legales contenidos en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-01000-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, los cuales pasará el Despacho a indicar a continuación:

3.1. La parte actora no allegó prueba alguna que de cuenta de haber acudido ante la autoridad demandada solicitándole la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpliendo así con la carga impuesta por el legislador en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, la parte actora deberá allegar entonces la prueba correspondiente con la que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad y/o justifique la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos objeto de la presente demanda. Situación ésta que deberá sustentar y probar con el escrito de subsanación de la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-01000-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.2. Por otra parte, en el numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, con sus modificaciones, establece que, al presentarse la demanda, la parte actora deberá remitir simultáneamente a la entidad y/o al particular demandado, copia del escrito de la demanda y de sus anexos al buzón de correo electrónico y/o a la dirección de notificaciones de estos, salvo en los casos en los cuales, con el escrito de demanda se soliciten medidas cautelares previas o cuando manifieste, la parte actora, que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. Del mismo modo señala la norma, que deberá proceder el demandante, cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Al respecto el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como quiera que en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas con la demanda y en consideración a que la parte actora tampoco acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a través del buzón electrónico o en medio físico a la dirección de correspondencia de la autoridad demandada, el Despacho entonces inadmitirá la presente demanda ante falta de cumplimiento del requisito legal establecido en la norma en cita.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-01000-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Debe entonces, la parte demandante acreditar la remisión de la copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada a través de los medios establecidos por el legislador, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor **GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ** para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: OLEDUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, LUZ ADRIANA PAVA RUIZ, DISNEL GIOVANY SOTELO, FERMÍN MANRIQUEZ, TERESA MANRIQUE SOTELO, LUIS ENRIQUE MARÍN SOTELO y CAMILO ALTAMAR GIRALDO presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la sociedad OLEDUCTO CENTRAL S.A., con el objetivo de que se protejan los derechos colectivos y fundamentales al goce de un ambiente sano en conexión con la vida, a la justicia ambiental, a la participación efectiva, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital y móvil de los actores populares y la comunidad que habita el Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas en el departamento de Boyacá, quienes habrían sido afectados presuntamente por la utilización de helicópteros en el área protegida del Parque Natural, empleados para transportar maquinaria pesada, carga y personal para atender el proceso de descontaminación y remediación del suelo, subsuelo y las aguas, causados por un derrame de hidrocarburos en el oleoducto central administrado por la empresa Ocesa S.A., específicamente en el PK 278+250.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Así mismo se advierte un evidente impacto a las especies animales, en especial a las aves, causado por el transporte helicoportado en este lugar, ya que señala la parte actora que muchas de las especies comunes en este lugar dejaron de ser vistas por los habitantes de la zona después de que llegaron los helicópteros al lugar.

Con la acción popular la parte actora pretende:

“Proteger los derechos colectivos y fundamentales al goce de un ambiente sano en conexión con la vida, a la justicia ambiental, a la participación efectiva, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital y móvil de los actores populares y la comunidad que habita el Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas; los cuales han sido desconocidos y vulnerados por la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. conforme a los hechos y situaciones fácticas que se desarrollaron en la presente acción popular.

2. Que como consecuencia se le prohíba a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. utilizar transporte helicoportado en el PNRSQ, mientras existan las condiciones en que la comunidad pueda proveer un servicio de transporte que garantice los objetivos de conservación del parque y el desarrollo sostenible de la región.”

1.2. Con el escrito de la demanda el actor popular reclamó la adopción de medidas cautelares y solicitó la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

1.3. La demanda objeto de estudio fue presentada por el actor popular ante la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, asignándosele por reparto el radicado número 11001 31 03 050 2021 00243 y correspondiendo su trámite al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

1.4. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, decidió admitir la demanda con el radicado número 11001 31 03 050 2021 00243. En el mismo proveído se ordenó vincular a la acción popular a las autoridades públicas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLEDUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Así mismo, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá ordenó imprimir a la acción popular el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998, ordenando notificar personalmente la demanda tanto a la parte demandada como a las autoridades públicas vinculadas al proceso, correr traslado de la demanda a las partes, informar a los miembros de la comunidad de la admisión de la demanda, comunicar la existencia de la acción popular al Ministerio Público y por último denegó la solicitud de medidas cautelares formuladas con la demanda.

1.5. El día 24 de mayo de 2021, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, procedió a notificar personalmente a las partes, el auto admisorio de la demanda de 6 de mayo de 2021.

1.6. Mediante memorial de 28 de mayo de 2021 la apoderada de la sociedad demandada OLEDUCTO CENTRAL S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda. Como fundamento señaló que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá carecía de Jurisdicción y de Competencia para conocer y tramitar una demanda de protección de derechos e intereses colectivos en razón de la naturaleza jurídica de la sociedad demandada, de la cual señala, se trata de una entidad estatal, esto es, una sociedad de economía mixta del orden nacional creada en virtud de la autorización proferido mediante Decreto 2708 de 1994, vinculada al Ministerio de Minas y Energía que hace parte del sector descentralizado conforme a lo prevé el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

1.7. Mediante escrito de 25 de mayo el Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles solicitó impulso oficioso de la acción popular tramitada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

1.8. Mediante escritos de 3 de junio y de 8 de julio de 2021, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLEDUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ allegaron escritos con contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

1.9. Mediante escrito del 9 de julio de 2017, el Senador de la República JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA coadyuvó con la demanda y solicitó ser tenido en cuenta en el proceso en tal condición.

1.10. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá procedió a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada OLEDUCTO CENTRAL S.A. en contra del auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. En el citado proveído, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá decidió revocar el auto objeto de censura mediante el cual se admitió la demanda radicada bajo el número 11001 31 03 050 2021 00243, rechazó la referida demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la acción popular a esta Corporación.

1.11. Mediante oficio de 21 de octubre de 2021, Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá remitió la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.12. La acción popular objeto de estudio fue sometida a reparto correspondiendo su trámite a este Despacho judicial.

2. SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Los actores populares mediante escrito del día 15 de octubre de 2021, solicitaron al Despacho el retiro de la acción popular.

3. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA SOLITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLEDUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

El Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Diferencia entre desistimiento y retiro de la demanda.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² refiere que en la acción popular no hay lugar al desistimiento de la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar que esta figura es totalmente distinta al retiro de la demanda, conforme lo reglado el artículo 92³ del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 174⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01

³ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

⁴ **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLEDUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Sea lo primero señalar, que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular). No obstante, en virtud del artículo 44⁵ de la Ley 472 de 1998 es dable hacer una remisión a las normas del CPACA que regulan la materia, norma en donde se expone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda difiere del desistimiento de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, y en vista de que la actuación subsiguiente al reparto del presente medio de control fue la radicación del retiro de la demanda interpuesta por parte de los actores populares y en consideración a que a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda se concluye entonces que la Litis no se encuentra trabada y por ende es viable acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por los actores populares .

Así mismo, como en el presente caso resulta claro que no estamos frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “trámite en la acción popular” y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta entonces procedente en el caso objeto de análisis el retiro de la demanda.

Tal como se afirmó, hasta este momento procesal la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

⁵ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00896-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLEDUCTO CENTRAL S.A. Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a los accionantes junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTASE la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENTREGASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y **DÉJANSE** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000232400020110076801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS ELVIRA SINISTERRA SALCEDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE, DISPONE SOBRE ENTREGA DE REMANENTES

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia proferida por este Tribunal de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, relativo a la **LIQUIDACIÓN** de gastos del proceso.

TERCERO: Posterior a la liquidación de gastos del proceso, según sea el caso el interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

PROCESO No.:	25000232400020120057700
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS SALUD CONDOR S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandante:	CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia:	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre la procedencia de la apertura de incidente de desacato en este asunto.

CONSIDERACIONES

1) Mediante sentencia de 19 noviembre de 2015 proferida dentro del asunto de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“3º) Respecto de la protección de los citados derechos colectivos **ordénase** al municipio de Río Quito (Chocó) y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia presenten conjuntamente un proyecto integral y detallado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se estipulen las actividades concretas, idóneas y necesarias que deben llevarse a cabo con el fin de hacer cesar, mitigar, prevenir, controlar y sancionar los impactos ambientales de la minería ilegal en la cuenca del río Quito el cual debe incluir medidas técnicas, idóneas y eficaces de recuperación de la degradación ambiental y la reforestación de la cuenca, las que se ejecutarán con el fin de prevenir, conjurar la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos que se amparan con esta decisión, proyecto que deberá ejecutarse por parte del municipio de Río Quito (Chocó) y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) dentro de los seis (6) meses siguientes a su aprobación por parte del Ministerio de*

Ambiente y Desarrollo Sostenible a quien le deberá ser remitido para el efecto, ejecución esta que deberá contar con la colaboración, apoyo y supervisión de ese mismo ministerio en cumplimiento de las funciones establecidas a este organismo en el numeral 16 del artículo 5 y los artículos 23 y 24 de la Ley 99 de 1993, y en los numerales 2, 3, 5 y 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

4º) Ordénase al municipio de Río Quito (Chocó) y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) que en el ejercicio de las facultades de policía otorgadas por la ley y con la participación y colaboración efectivas de la Policía Nacional que dentro del término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria de la sentencia elaboren un programa integral y sistemático que permita la prevención, control y sometimiento de la minería ilegal que se desarrolla en la cuenca del río Quito en el departamento del Chocó, programa que deberá ejecutarse a partir de la fecha de su adopción en el término antes mencionado.

5º) Ordénase al municipio de Río (Quito) y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia elaboren conjuntamente un proyecto que permita la recuperación de las zonas que tradicionalmente han sido utilizadas para la actividad pesquera y agrícola por parte de la comunidad, proyecto que deberá ejecutarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su adopción en el término antes señalado.

6º) Ordénase al municipio de Río Quito (Chocó) que dentro del término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria de la sentencia presente ante el Ministerio de Salud y Protección Social un programa integral y sistemático en el cual se indiquen las actuaciones preventivas necesarias con el fin de preservar la salud de los habitantes del municipio de Río Quito (Chocó) como consecuencia de la contaminación que se presenta en las aguas del río Quito, tales medidas deben consistir en la elaboración de un diagnóstico que permita identificar las patologías o enfermedades que afectan o tienen una alta probabilidad de afectar a los habitantes del municipio y la implementación de un plan de salud que permita atender adecuadamente las enfermedades o patologías que surgen como consecuencia de la actividad minera ilegal así como un programa de prevención, programa que deberá ejecutarse dentro de los seis (6) meses a la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo en cumplimiento del principio de colaboración interinstitucional que les asiste a las entidades y autoridades públicas y en especial en cumplimiento de las funciones consagradas en los numerales 5, 8, 24, 26, 29 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011.” (fls. 1954 a 2027 cdno. ppal.).

2) A través de los autos de 23 de julio de 2019, 12 de febrero de 2020 y 30 de abril de 2021 se requirió al municipio de Río Quito (Chocó) y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó con el fin de que acreditaran y allegaran las correspondientes pruebas sobre el efectivo cumplimiento de la sentencia de 19 de noviembre de 2015.

3) No obstante los anteriores requerimientos las anteriores entidades demandadas no presentaron informe respecto al cumplimiento del fallo.

4) En este orden de ideas encuentra el despacho procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en el presente asunto contra los señores Herlin Antonio Mosquera Córdoba en calidad de alcalde del municipio de Río Quito (Chocó)¹ y , Arnold Alexander Rincón López en la condición de director general de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó² con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado o no cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 19 de noviembre de 2015.

5) De otra parte advierte el despacho que se anexó al presente expediente el escrito de alegatos de conclusión de la apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA (TRANSMILENIO SA) documentos correspondientes al proceso 25000-23-41-000-2019-00566-00 razón por la cual se hace necesario que por secretaría se desagregue del asunto de la referencia el documento que obra a folios 339 a 345 de este expediente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

¹ Información disponible en la página electrónica oficial de la alcaldía del municipio de Río Quito (Chocó) <http://www.rioquito-choco.gov.co/>

² Información disponible en la página electrónica oficial de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó <https://www.codechoco.gov.co/entidad/>

Expediente No. 25000-23-24-000-2011-00655-01
Actor: Consejo Comunitario de Paimadó
Acción popular – incidente de desacato

RESUELVE:

1º) Ábrese incidente de desacato contra de los señores los señores Herlin Antonio Mosquera Córdoba en calidad de alcalde del municipio de Río Quito (Chocó) y Arnold Alexander Rincón López en la condición de director general de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó o quienes hagan sus veces.

2º) Por la Secretaría de la Sección **Notifíqueseles inmediatamente** está providencia a las citadas personas y **córraseles** traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, durante los que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

3º) Notifíquese esta decisión a la parte actora por el medio más expedito.

4º) Tiénese a la doctora Viviana González Moreno como apoderada judicial del Consejo Comunitario Mayor de Paimadó en los términos del poder a ella conferido, documento que obra a folio 332 del cuaderno de incidente de desacato.

5º) Por Secretaría **desagréguese** del asunto de la referencia el escrito de alegatos presentado por la apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA (TRANSMILENIO SA) correspondiente al expediente 25000-23-41-000-2019-00566-00 que obra a folios 339 a 345 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013331036200900080-02
Demandantes: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 199 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y modificación del auto del 8 de octubre de 2021, por el cual se repuso el auto del 10 de noviembre de 2021 (sic), se decretó una prueba de oficio, se tuvieron como pruebas documentales las aportadas por el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A y Mosaico S.A y Constructora Fernando Mazuera con el escrito mediante el cual describió traslado de las pruebas decretadas por auto del 6 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 10 de noviembre de 2020 (fls. 75 vlto. Ibidem), se resolvió tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía, las cuales obran en CD visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A., y Constructora Fernando Mazuera & Cía interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 8 de octubre de 2021 (fls. 178 a 185 cdno. ppal.), providencia mediante la cual se resolvió reponer el

auto del 10 de noviembre de 2021 (sic) en el cual se resolvió tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades antes citadas, las cuales obran en CD visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, se resolvió decretar de oficio la prueba solicitada en el numeral 4º del escrito del 2 de octubre de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de las sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cía describió traslado de las pruebas decretadas por auto del 6 de agosto de 2020.

Igualmente, se resolvió tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades sociedades Malibú S.A., Mosaico S.A., y Constructora Fernando Mazuera & Cía, con el escrito mediante el cual describió traslado de las pruebas decretadas mediante auto del 6 de agosto de 2020, correspondientes a los siguientes documentos: i) Documento ep 8118_1989 y ii) ep 3973_1990 aclaratoria ep 8118_1989.

También, se ordenó que, por Secretaría, se corriera traslado de los documentos de que trata el numeral inmediatamente anterior, a la parte demandante y demás demandados por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Finalmente, se ordenó que por Secretaría se incorporara al expediente de manera física el memorial del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se describió traslado de las pruebas decretadas por auto del 6 de agosto de la misma anualidad, así como la incorporación de los documentos: **i)** Documento ep 8118_1989 y **ii)** ep 3973_1990 aclaratoria ep 8118_1989 allegados en la misma fecha, ya que el mismo no fue anexado al expediente.

3) Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá D.C., solicita se aclare la providencia proferida el 8 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el auto que se repone es el de 10 de noviembre de 2020 y no de 2021 como quedó consignado en la citada providencia.

4) Adicionalmente a lo anterior, se tiene que el apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., solicita que se le informe los correos electrónicos de la parte demandante y de los demás demandados con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)." (Resaltado de la Sala).

2) Revisado el expediente se advierte que efectivamente el auto que se repuso es el proferido el **10 de noviembre de 2020** (fls. 75 vlto. cdno. ppal.), sin embargo, por error involuntario en el numeral 1º del auto del 8 de octubre del presente año, se consignó que se repone el auto del **10 de noviembre de 2021**, por lo que se impone aclarar el auto en el sentido de indicar que el año en el que se profirió el auto recurrido es 2020.

3) De otra parte, en atención a la solicitud de la Contraloría de Bogotá D.C., se le ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que suministre los correos electrónicos de la parte actora y de las demás entidades accionadas, teniendo en cuenta que los demás cuadernos que integran el proceso de la referencia se encuentra en la Secretaría.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Aclárase el numeral 1º del auto del 8 de octubre de 2021, el cual quedará así:

***"1º) Repónese** el auto del **10 de noviembre de 2020**, mediante el cual resolvió tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades antes citadas las cuales obran en CD visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se repuso la providencia del 10 de noviembre de 2020.

3º) Por Secretaría **remítase** al apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., la información correspondiente a los correos electrónicos de la parte demandante y de las demás entidades accionadas.

4º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Miguel Antonio Sánchez Lucas como apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.